



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**El recurso de casación penal y su pertinencia en la legislación  
ecuatoriana.**

**AUTOR:**

**Montero Bravo, Renato Alejandro**

**Componente práctico del examen complejo previo a la  
obtención del título de ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y  
JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**TUTOR:**

**Ab. Paredes Caverro, Ángela**

**Guayaquil, Ecuador**

**10 de abril de 2023**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO

### CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente **componente práctico del examen complejo**, fue realizado en su totalidad por **Montero, Bravo, Renato Alejandro**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTORA

f. \_\_\_\_\_

**Ab. Ángela Paredes Caveró**

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**Ph.D. Pérez Puig-Mir, Nuria**

**Guayaquil, a los 24 del mes de abril del año 2023**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Montero Bravo, Renato Alejandro**

**DECLARO QUE:**

El **componente práctico del examen complejo, El recurso de casación penal y su pertinencia en la legislación ecuatoriana**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del **componente práctico del examen complejo** referido.

**Guayaquil, a los 24 del mes de abril del año 2023**

**EL AUTOR:**

f. \_\_\_\_\_

**Montero Bravo, Renato Alejandro**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO

### AUTORIZACIÓN

Yo, **Montero Bravo, Renato Alejandro**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución el **componente práctico del examen complejo El recurso de casación penal y su pertinencia en la legislación ecuatoriana**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 24 del mes de abril del año 2023**

**EL AUTOR:**

f. \_\_\_\_\_

**Montero Bravo, Renato Alejandro**

# REPORTE URKUND

The screenshot shows the URKUND web interface. The main content area displays the following information:

- Documento:** [complejivo MONTERO BRAVO.docx](#) (D163566006)
- Presentado:** 2023-04-10 15:53 (-05:00)
- Presentado por:** [angela.paredes01@cu.ucsg.edu.ec](mailto:angela.paredes01@cu.ucsg.edu.ec)
- Recibido:** [paola.toscanini.ucsg@analysis.orkund.com](mailto:paola.toscanini.ucsg@analysis.orkund.com)
- Mensaje:** Complejivo Montero Bravo [Mostrar el mensaje completo](#)  
7% de estas 22 páginas, se componen de texto presente en 9 fuentes.

On the right side, there is a 'Lista de fuentes' (List of sources) table:

Categoría	Enlace/nombre de archivo
Universidad Técnica Particular de Loja / (null)	
UNIVERSIDAD DE OTAVALO / (null)	
	<a href="https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/Ga...">https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/Ga...</a>
Universidad Técnica Particular de Loja / (null)	
Universidad Regional Autónoma de los Andes / (null)	
Universidad Regional Autónoma de los Andes / (null)	

## TUTORA

**Ab. Paredes Cavero, Angela**

## EL AUTOR:

f. \_\_\_\_\_

**Montero Bravo, Renato Alejandro**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**Ph.D. Nuria Pérez Puig-Mir**

Directora de la Carrera

f. \_\_\_\_\_

**Ab. Ángela Paredes**

Coordinadora del Área

f. \_\_\_\_\_

**Ab. María Patricia Iñiguez**

**Oponente**

# ÍNDICE

RESUMEN.....	VIII
ABSTRACT .....	IX
INTRODUCCIÓN.....	2
1. RECURSO DE CASACIÓN.....	4
1.1. Conceptualización del recurso de casación.....	4
1.2. Evolución del recurso de casación en Ecuador .....	6
2. DERECHOS VINCULADOS AL RECURSO DE CASACIÓN .....	10
2.1. Derecho a recurrir.....	10
2.2. La tutela judicial efectiva .....	14
3. ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA Y FALLO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR .....	18
3.1. Análisis de la Resolución Nro. 10-25 de la Corte Nacional de Justicia .....	18
3.2. Análisis de caso .....	21
3.2.1. <i>Caso Nro. 8-19-IN y acumulado/21</i> .....	21
3.2.2. <i>Acción presentada por los señores Coral Almeida y Coral Robalino</i> .....	22
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	25
REFERENCIAS .....	28

## RESUMEN

El recurso de casación en materia penal en Ecuador desde sus orígenes ha sufrido una gran transformación política y jurídica. En la presente investigación, basada en un análisis cualitativo, se examina la realidad legislativa y jurisprudencial del recurso de casación desde la emisión de la Resolución Nro. 10-2015 por parte de la Corte Nacional de Justicia el 5 de julio de 2015 y publicada en el Registro Oficial Nro. 563 el 12 de agosto de 2015. En dicha resolución se estableció que si el recurso de casación escrito no cumplía con los requisitos legales dispuestos en el artículo 657.2 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), los conueces de la Corte estarían facultados a negar el recurso escrito sin audiencia de fundamentación, devolviendo el proceso penal al tribunal de origen sin que el recurrente goce de recurso impugnatorio adicional.

Posteriormente, la Sentencia Nro.8-19-IN y acumulado/21, emitida por parte de la Corte Constitucional del Ecuador (2021), buscando tutelar los derechos de los justiciables, dejó sin efecto el fallo de triple reiteración emitida por parte de la Corte Nacional. Con esta acción, seis años después, se pretendió garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes al tener la posibilidad de sustentar de manera oral el recurso de casación ante un tribunal de alzada especializado y competente, eliminando la fase de admisibilidad dispuesta por un precedente jurisprudencial reconocido por la Corte Nacional. Se concluye que las garantías hoy reconocidas en la sentencia emitida por la Corte Constitucional demuestran la necesidad de que la función legislativa realice una reforma integral a la normativa penal que regula el recurso de casación, a fin de precautelar los derechos de los recurrentes.

**Palabras claves:** casación, tutela judicial efectiva, recursos, admisibilidad, inadmisibilidad, Corte Nacional de Justicia, materia penal, principios constitucionales.



## ABSTRACT

The cassation in criminal matters in Ecuador since its origins has undergone a great political and legal transformation. In the present investigation, based on a qualitative analysis, the legislative and jurisprudential reality of the appeal of cassation is examined since the issuance of Resolution No. 10-2015 by the National Court of Justice on July 5, 2015 and published in Official Gazette No. 563 on August 12, 2015. In said resolution it was established that if the written appeal did not comply with the legal requirements set forth in article 657.2 of the Comprehensive Organic Criminal Code (COIP), the co-judges of the Court they would be empowered to deny the written appeal without a hearing on the grounds, returning the criminal proceeding to the court of origin without the appellant enjoying additional appeal.

Subsequently, Judgment No. 8-19-IN and accumulated/21, issued by the Constitutional Court of Ecuador (2021), seeking to protect the rights of the litigants, annulled the triple reiteration ruling issued by the National Court. With this action, six years later, it was intended to guarantee the right to effective judicial protection of the appellants by having the possibility of orally supporting the appeal before a specialized and competent appellate court, eliminating the admissibility phase established by a jurisprudential precedent recognized by the National Court. It is concluded that the guarantees recognized today in the sentence issued by the Constitutional Court demonstrate the need for the legislative function to carry out a comprehensive reform of the criminal regulations that regulate the appeal of cassation, in order to protect the rights of the appellants.

**Keywords:** Cassation, effective judicial protection, appeals, admissibility, inadmissibility, National Court of Justice, criminal matters, constitutional principles.

## INTRODUCCIÓN

Entre los mecanismos impugnativos de una sentencia en materia penal se encuentra el recurso extraordinario de casación, el cual se ha distinguido de los distintos medios impugnativos por su naturaleza, sus avances históricos y su especial desarrollo. El recurso de casación en cuanto instrumento jurídico en Ecuador desde sus inicios se configuró como medio impugnatorio mediante el cual un tribunal penal de última instancia se encargaba de analizar la sentencia emitida por un tribunal *a quo*, en los casos en que no se hacía constar las circunstancias probadas como específicas del delito o si en la apreciación de la prueba había existido un error de derecho por parte de los jueces que conocieron la causa (Rubianes, 2008). Este mecanismo impugnatorio se estableció como una garantía de defensa de las partes involucradas en un proceso penal al unificar la interpretación de las leyes y al buscar la prevalencia de la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad de las partes.

Al ser el mecanismo de defensa de la más alta expresión del derecho, siguiendo lo expuesto en la Corte Nacional de Justicia del Ecuador (2013), durante muchos años permaneció inmutable en nuestro sistema jurídico, lo cual generó vacíos normativos que suponen posibles vulneraciones a los derechos de las partes involucradas en los distintos procesos penales. De ahí que con la presente investigación se busque ofrecer aportes para una renovación y reconstrucción de la figura jurídica del recurso de casación, con el fin de que se favorezcan y protejan los derechos y las garantías fundamentales reconocidas y tuteladas en un Estado constitucional de derechos y justicia.

Demostrar si los vacíos normativos en torno al recurso de casación han implicado vulneraciones a los derechos y las garantías constitucionales constituye el objetivo principal de la investigación. Para cumplirlo fue necesario examinar si los últimos avances en el sistema jurídico ecuatoriano desde la emisión del Precedente Jurisprudencial 10-2015 por parte de la Corte Nacional de Justicia, en el año 2015, concluyeron en vulneraciones a los derechos y las garantías constitucionales de los intervinientes en procesos penales al inadmitir los recursos de casación en auto, sin que existiera la oportunidad por parte de los recurrentes de fundamentar sus alegaciones en una audiencia oral, pública y contradictoria ante un tribunal *ad quem*.

Este trabajo investigativo se basa en los métodos cualitativos de indagación históricos y analíticos. De esta manera, se podrá responder si efectivamente la Corte Constitucional del Ecuador (2021), al emitir la Sentencia 8-19-IN y acumulado/21, permitió que exista un correcto ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador (en adelante Constitución) y el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) por parte de los justiciables dentro de las etapas de impugnación en las causas penales.

# 1. RECURSO DE CASACIÓN

## 1.1. Conceptualización del recurso de casación y su evolución

El recurso de casación, de acuerdo con varios doctrinarios, constituye uno de aquellos medios de protección y garantía para corregir cualquier fallo judicial dentro de la justicia ordinaria (Soriano Díaz, 2018). En ese sentido, casar una sentencia significa anular o buscar que una decisión, en este caso una resolución penal, sea derogada. En palabras del tratadista argentino Lino Enrique Palacio la casación es:

el recurso encaminado a enmendar las deficiencias que afectan al juicio de derecho contenido en la sentencia o resolución legalmente equiparable a ella, o a específicos requisitos procesales que condicionan la validez de estos actos decisorios. (Palacio, 2001, p. 81)

En tanto, Humberto Murcia Ballén explica, de forma clara, la finalidad del recurso de casación:

La casación tiene dos fines perfectamente diferenciables: un fin principal, que, por consistir en la tutela de la ley y en la unificación de su interpretación, reviste carácter de eminente interés público; y un fin secundario, que mira al que concretamente persigue el recurrente y que, por lo tanto, se funda en un interés privado o particular. (Murcia Ballén, 2005, p. 42-43)

En ese contexto, el propio Humberto Murcia Ballén señala que estamos ante un recurso extraordinario que se configura como un mecanismo de protección de los derechos de las partes intervinientes y que denota que el Estado, a través de sus operadores de justicia, es el encargado de la tutela de la ley (Soriano Díaz, 2018, p.181). Considerando que se trata de un recurso de última instancia y de alta tecnicidad jurídica, el abogado Santiago Andrade Ubidia manifestó que varias salas de la ex Corte Suprema calificaban la casación como una acción independiente, una nueva demanda atinente no a hechos, sino a la ocurrencia de vicios del derecho en una decisión judicial previa:

Una verdadera acción impugnativa [...] por estimar que constituye una demanda en que ha cambiado el objeto del petitum y, en lugar de ser la prestación reclamada por el actor al demandado, es el ataque que realiza la parte contra la sentencia que le agravia, o sea que, en definitiva, se trata de una acción del particular contra el Estado con ocasión del gravamen que le causaba el fallo definitivo y ejecutoriado,

dotado de la fuerza de cosa juzgada material, a fin de que esa cosa juzgada se destruya y sea reemplazada [sic] por un fallo ajustado a derecho. (Andrade Ubidia, 2005, p. 39-40)

En una línea similar, Soriano Díaz (2018) reconoce que, en el caso de Ecuador, la casación consiste en un examen de legalidad de las sentencias y decisiones de última instancia, el cual permite que –según la materia– jueces especializados de la Corte Nacional de Justicia verifiquen su alineación con el ordenamiento jurídico vigente (Soriano Díaz, 2018). Teniendo en cuenta lo manifestado por la Corte Nacional de Justicia (2013) la casación desde sus inicios se configuró como una institución jurídica capaz de unificar la interpretación de las normas y favorecer, si se aplica correctamente, la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad.

La casación ha sido el mecanismo de defensa de las más altas expresiones de derecho. Pese a sus importantes aportes, la casación ha permanecido casi de manera inmutable en nuestro sistema jurídico. Esta condición que ha caracterizado a la casación, a través del sistema monárquico, legalista-positivista, constitucional, social de derecho, debe ser repensada para mantener sus beneficios dentro de los sistemas constitucionales contemporáneos. De ahí que, dentro de un estado constitucional de derechos y justicia, la casación no podría sino constitucionalizarse, redefinirse y renovarse a favor de los derechos y de las garantías fundamentales. (Corte Nacional de Justicia, 2013, p. 13)

Clarificando su naturaleza, se comprende que tal recurso no se conforma en calidad de una nueva instancia, sino como una fase extraordinaria en la cual surge el debate sobre la legalidad de una sentencia. Así, la Corte Constitucional del Ecuador (2013) reconoce siguiente objetivo del recurso: analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma (Corte Constitucional del Ecuador, 2013, Sentencia Nro. 001-13-SEP-CC).

Los planteamientos anteriormente citados fueron recogidos por la legislación ecuatoriana durante la evolución del recurso de casación, señalando que

el establecimiento de la casación en el país (Ecuador), además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esta tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la

constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en la ley. (Corte Constitucional, 2011, Sentencia Nro. 66-10-CEP)

## **1.2. Evolución del recurso de casación en Ecuador**

El recurso de casación como mecanismo de impugnación data desde la aparición del derecho romano. Su significado proviene del latín *cassere* que, de acuerdo con Joaquín Escriche (1851), se tradujo como la acción de “anular y declarar por de ningún valor ni efecto algún acto o instrumento” (Escriche, 1851, p. 424). Así mismo, Casarino (2005) señaló que siguiendo la etimología del vocablo casación, este significa: “quebrar”, “anular”, “destruir”, etc.; y, a su vez, equivale a “derogar”, “abrogar”, “deshacer”, etc. En un sentido restringido, y siguiendo los usos forenses, “casar” sería “anular”, “invalidar”, “dejar sin efecto”, etc. (Casarino, 2005, p. 271).

Al trazar una perspectiva histórica acerca del recurso de casación, podemos identificar un proceso evolutivo amplio que, según la información proporcionada por la Corte Nacional de Justicia (2013), pasó por varias etapas.

La Ilustración francesa constituye el origen de la casación moderna, aunque sus orígenes se remontan al derecho romano, época en la que se concibió su idea. Para Calamandrei, la casación como institución procesal se desarrolló en tres etapas fundamentales: a) la idea de origen romano, por la cual una sentencia injusta, resultado de un error de derecho, debe considerársela de mucha gravedad; b) la concesión a las partes de un remedio diverso de los demás otorgados para el caso de simple injusticia; y c) la incorporación como motivo de recurso de los errores *in procedendo*. (Corte Nacional de Justicia, 2013, p. 13)

De esta manera, la definición doctrinal hace referencia a la casación como un medio de impugnación negativo, que se materializa a modo de recurso extraordinario de nulidad y cuyo objeto es revisar la legalidad de los actos procesales, estimados violatorios de las garantías del debido proceso legal (Martínez y Caballero, 2009, p. 149; Quintero y Prieto 2000). En otras palabras, el recurso extraordinario de casación desde sus inicios se configuró como un medio para anular una sentencia judicial penal o civil, en los casos en que existiera una errónea interpretación o aplicación de la ley.

En Ecuador, la aplicación del recurso de casación en materia penal se remonta a los denominados tribunales del crimen en 1928 (Ojeda Hidalgo, 2015). De acuerdo con el doctor Jaime Flores (2008, p. 230) en esa fecha el recurso extraordinario se constituyó en cuanto institución jurídica a través de la cual los tribunales competentes estudiaban los aspectos legales de la sentencia emitida por tribunales inferiores.

La casación es un recurso contra las sentencias dictadas por el Tribunal del Crimen, cuyo conocimiento se atribuye a la Corte Suprema de Justicia, como la más alta entidad jurisdiccional. Se pretende con ella, principalmente: a) mantener el imperio de la ley en la administración de justicia; b) garantizar la igualdad ante la ley; c) procurar la unificación de la jurisprudencia. (González García, 1968, p. 329)

Posteriormente, en el año 1975, mediante el Decreto Supremo n.º 192, promulgado en el Registro Oficial n.º 763, se suprimió el recurso de casación hasta el año 1983 (Ojeda Hidalgo, 2015), fecha en la cual se promulgó el Código de Procedimiento Penal (Cueva, 2007). Durante la vigencia del Código de Procedimiento Penal (1983) en el artículo 373 se estableció que los recursos de casación en materia penal podrían ser interpuestos dentro del plazo de tres días de emitida la sentencia cuando la misma “se hubiera violado la Ley; ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella; ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente” (Código de Procedimiento Penal 1983, art. 373).

Una vez interpuesto el recurso de casación por parte del agente fiscal, el acusado o el acusador particular, debía fundamentarse en un plazo de 10 días de haber recibido el proceso. De lo contrario, el tribunal competente tenía la facultad de declarar desierto el recurso de oficio o a petición de parte.

El escrito de fundamentación se pondrá en conocimiento de las otras partes para que lo contesten en el plazo de diez días; con la contestación o en rebeldía, la Corte Suprema señalará fecha para la audiencia, si lo solicitare alguna de las partes. (Rubianes, 2008, p. 232)

En ese contexto, la Corte Suprema de Justicia, posterior a la fundamentación del recurso de casación, si el tribunal consideraba procedente en sentencia señalaba la violación a la ley admitiendo el recurso a pesar de que el recurrente hubiera incurrido en errores durante su sustentación. Caso contrario, el tribunal inadmitía el recurso devolviendo el expediente

al tribunal de origen sin que exista un recurso de impugnación adicional. Dichas disposiciones se mantuvieron vigentes incluso luego de las reformas realizadas al Código de Procedimiento Penal (1983) en el año 2000, toda vez que era primordial que los justiciables ejerzan su derecho a defender de manera oral su recurso.

En el 2008, cuando se promulgó la Constitución de la República del Ecuador y se señaló que estábamos ante un Estado constitucional de derechos y justicia, se estableció en el artículo 184 numeral 1 la atribución de la Corte Nacional de Justicia, ex Corte Suprema, para que conozca y resuelva los recursos de casación en todas las materias. En el ámbito penal, se realizaron reformas respecto a la conformación de la Sala Penal de la Corte Nacional, toda vez que existían tres salas en materia penal en la extinta Corte Suprema de Justicia, conflicto que generaba fallos contradictorios sobre un mismo punto de debate entre las salas. De esta forma, gracias a lo establecido en el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009), desde el 2009 hasta el 2013 existió una única Sala Especializada de lo Penal en la Corte Nacional de Justicia, otra de Adolescentes Infractores y otra Sala de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, cada una con sus competencias específicas.

En el año 2013, un año antes de la promulgación del actual COIP, mediante la Ley Orgánica Reformatoria (Corte Constitucional del Ecuador, 2013) del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), se modificó la integración de las Salas Especializadas de la Corte Nacional, suprimiendo las Salas Especializadas de Adolescentes Infractores y de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito; se creó una sola sala que actualmente se denomina Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.

Una vez promulgado el COIP en el año 2014, se tipificó la casación en el artículo 656:

Art. 656.-Procedencia. -El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente. No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba. (COIP, 2014, art. 656)



La Corte Constitucional del Ecuador (2021) en la Sentencia n.º 8-19-IN y acumulado/21 reconoció que la casación penal se configuró como un recurso de carácter extraordinario cuyo objeto es revisar posibles infracciones a las normas jurídicas en que hayan incurrido las sentencias penales de última instancia. Se trata de un recurso nomofilático, de carácter dispositivo, formal y con vocación sistematizadora. Al respecto, la ex Corte Suprema de Justicia del Ecuador, en su jurisprudencia expuso:

(...) la casación es un medio de impugnación cuyo fundamento es el control de la legalidad de las sentencias dictadas por los jueces de instancia, a fin de determinar, si en el fallo impugnado se ha violado la ley, (...) esto es, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberla interpretado erróneamente; y, en caso de existir dicha violación, corregir los errores de derecho en que haya incurrido el juzgador. (Corte Suprema de Justicia, 1998, p. 244)

Analizando lo señalado previamente y revisando lo dispuesto en el artículo 657 del COIP, se puede identificar que no existe ninguna fase de admisibilidad para que los justiciables puedan defender su recurso de casación ante un tribunal de alzada. En ese sentido, la interposición del recurso en primera instancia se presenta ante la Sala Penal de la Corte Provincial, una vez resuelto el recurso de apelación. Dicho tribunal de la Corte Provincial verifica que la sentencia está en firme y que se presentó el recurso dentro de los plazos estipulados para remitir el proceso a la Corte Nacional de Justicia.

## 2. DERECHOS VINCULADOS AL RECURSO DE CASACIÓN

### 2.1. Derecho a recurrir

Para comprender la relación entre el recurso de casación en materia penal, el derecho a recurrir y la tutela judicial efectiva, es necesario comprender cómo la normativa y jurisprudencia ecuatorianas han encontrado un punto transversal entre todos estos conceptos que podrían afectar los derechos de los recurrentes. Tal punto radica en entender que el derecho a recurrir se configura como un mecanismo mediante el cual las partes intervinientes en el proceso establecen su pretensión, ya sea por su inconformidad con relación al argumento esgrimido por la autoridad competente, bien sobre auto o sentencia; tal medio impugnatorio debe establecerse oportunamente y bajo disposiciones y regulaciones de norma que para la investigación *in comento* deviene en la institucionalidad y estructura del recurso extraordinario de casación que no es más que la interposición de argumentos técnico-jurídicos que buscan revertir y quebrantar decisión legítima. Violar esta garantía configura una clara transgresión a lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales y las leyes.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)  
3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 11)

El derecho a recurrir representa una facultad inherente al ser humano como sujeto de derechos. Con este se busca garantizar a una parte procesal la tutela judicial efectiva (Rosales Gramajo, 2010, p. 127). En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), se señala a este derecho de la siguiente manera:

Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo,

algunos de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.  
(Organización de Estados Americanos, 1948, art. 18)

De igual modo, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de Estados Americanos, 1969) se reconoce el derecho humano a recurrir, en especial en el ámbito penal, en cuanto derecho vinculado al principio de inocencia.

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)  
h. Derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. (Organización de Estados Americanos, 1969, art. 18)

Reconociendo su vital importancia dentro de todos los procesos legales, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de Estados Americanos, 1969, art. 25) se señaló por segunda ocasión el derecho a recurrir. Se considera aquel derecho que tienen todas las personas para acceder a recursos sencillos, rápidos y efectivos ante jueces o tribunales competentes que los amparen ante cualquier acto violatorio a sus derechos fundamentales o garantías tuteladas por las leyes o instrumentos internacionales, aun cuando tal violación pueda ser ocasionada por funcionarios públicos en el ejercicio de sus prerrogativas.

Por su parte, Ecuador, a fin de fortalecer la aplicación del derecho a recurrir en la normativa nacional, identificó tal garantía en el artículo 76.7 (literal m) de la norma suprema:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76 numeral 7 literal m)

En ese sentido, la Corte Constitucional del Ecuador (2014) en la sentencia 095-14-SEP-CC, estableció:

La garantía de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior establece que toda persona tiene derecho a disponer en un plazo razonable los fallos emitidos en la determinación de su responsabilidad, debidamente motivados, para su posible

apelación. El debido proceso legal carecería de eficacia sin el derecho a la defensa en juicio y la oportunidad de defenderse contra una resolución o fallo adverso, de allí que, a través de este recurso se le permite al afectado proteger sus derechos mediante una nueva oportunidad para ejercer su defensa, se le otorga la posibilidad a la persona afectada por un fallo desfavorable para impugnarlo y lograr un nuevo examen de la cuestión. De ahí la importancia del recurso de apelación en nuestro sistema jurídico.

También en el COIP se reconoce la importancia del derecho a recurrir en los siguientes términos:

El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: (...).  
6. Impugnación procesal: toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código. (COIP, 2014, art. 5 numeral 6)

En el caso de procesos penales, el derecho a recurrir otorga a las partes una garantía procesal que se encuentra estrechamente vinculada a la noción del debido proceso como mecanismo de defensa procesal. La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a recurrir se encuentra ligado al derecho a la defensa, puesto que toda persona debe ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por parte de un juez o tribunal independiente y competente (Montero y Salazar, 2013, p. 102).

Es decir, el derecho a recurrir en nuestro marco normativo tiene directa relación con la garantía procesal del derecho a la defensa que deviene de la correcta transición de un debido proceso. Al recurrir las personas implicadas esperan una respuesta judicial, por lo tanto, se está ejecutando un acto procesal que busca defender los intereses del recurrente, aun cuando el caso sea o no resuelto a su beneficio. Lo anterior supone que el debido proceso como institución legal no sea vulnerado en ninguna de las etapas preprocesales y procesales como tal.

En ese sentido, toda persona involucrada dentro de un proceso penal tiene el derecho a que el fallo emitido por la autoridad judicial competente sea sometido a un tribunal jerárquicamente superior de la materia, a fin de analizar si existió un error, vicio o defecto. El derecho a recurrir deviene en remedio para purificar un acto jurisdiccional de manera directa, como es el caso de los denominados recursos ordinarios o extraordinarios, de igual forma se convierte en un mecanismo de impugnación autónoma.

Para tal efecto, como se señala en la Sentencia Nro. 8-19-IN y acumulado/21 (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, p. 11) es necesario que las partes procesales identifiquen las principales características del derecho a recurrir: (i) su naturaleza adjetiva, (ii) su carácter no absoluto, (iii) su limitación y (iv) su sujeción al principio dispositivo.

En cuanto a la naturaleza adjetiva del derecho a recurrir, se debe identificar que se trata de una garantía que permite que los motivos de una impugnación sean revisados por un juez competente: en el caso de recursos horizontales, por el mismo juzgador que las emitió; en caso de recursos verticales, por un juez de grado jurisdiccional superior.

(...) la obligación de la autoridad jurisdiccional que conoce la impugnación de dar una respuesta a la misma, no asegura de ninguna forma que dicha respuesta sea favorable a las pretensiones de quien impugna, y solamente garantiza que dicha respuesta se dé en forma motivada y oportuna. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, p. 12)

El carácter no absoluto del derecho a recurrir hace referencia a que existen autos o sentencias que no son susceptibles de ningún recurso horizontal o vertical, lo cual no significa que exista una vulneración a la garantía del debido proceso.

Por su parte, la limitación del derecho a recurrir conlleva comprender que a pesar de que exista un error o vicio en una decisión judicial, indiferentemente de la instancia en la cual se podría presentar, los procesos judiciales deben contar con un final, con el objeto de evitar que los derechos de las partes no se encuentren en un limbo indeterminado.

Lo dicho es el motivo por el cual, el derecho a recurrir siempre tendrá un límite y no podrá configurarse como un mecanismo *ad infinitum*; siendo este límite de forma general, la judicatura de cierre o la autoridad judicial que resuelve la causa con categoría de cosa juzgada material. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, p. 12)

La sujeción al principio dispositivo refiere a la regla general del derecho a recurrir, misma que se configura mediante actos dispositivos de las partes. La Sentencia Nro. 8-19-IN y acumulado/21 estableció que: existen situaciones donde por razones de orden público, por técnica legislativa o para proteger grupos de atención prioritaria, el legislador ha introducido fórmulas oficiosas y no dispositivas, como en el caso de la consulta de oficio o de la casación penal oficiosa; así mismo, ha regulado supuestos donde no es posible terminar extraordinariamente un recurso. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, p. 12)

## **2.2. La tutela judicial efectiva**

De lo expuesto se deriva un claro vínculo entre el derecho a recurrir, derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. Dichas garantías judiciales deben estar presentes en todos los procesos, en especial en los procesos penales, ya que existen formalidades establecidas en la normativa nacional e internacional que buscan tutelar, proteger y asegurar los derechos de las partes que, en ejercicio de sus derechos, buscan resoluciones imparciales y motivadas por parte de tribunales o jueces probos.

En el caso de Ecuador, la norma suprema señala como uno de los principales derechos de protección el establecido en el artículo 75:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 75)

De acuerdo con la normativa citada, el acceso a la justicia se encuentra estrechamente vinculada con el derecho a la tutela judicial efectiva, en virtud de la sentencia emitida por parte de la Corte Constitucional.

De la disposición constitucional citada, se colige que el derecho bajo análisis consiste en la facultad de acceder a los órganos jurisdiccionales para, a través de ellos, alcanzar decisiones fundamentadas en derecho, es decir, la tutela judicial efectiva es el derecho de toda persona no solo de acudir a los órganos jurisdiccionales, sino que a través de los debidos cauces procesales y en observancia de las garantías mínimas previstas por la Constitución y la ley, obtener de la administración de justicia decisiones debidamente motivadas

respecto a las ciertas pretensiones legales. En tal virtud, el contenido de este derecho no se circunscribe únicamente a garantizar el mero acceso a la jurisdicción, su objetivo se extiende a todo el desarrollo del proceso, de tal manera que los procedimientos y las decisiones judiciales se ajusten a los preceptos constitucionales y legales que integran el ordenamiento jurídico. (Corte Constitucional, 2016, p. 9)

El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra plasmado como una obligación de los operadores de justicia en virtud de lo determinado en el artículo 15 del COFJ, que dispone lo siguiente:

(...) el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, art. 15)

En tal sentido, en Ecuador se resalta el derecho a la tutela judicial efectiva como fundamento de las actuaciones judiciales. Su cumplimiento es mandatorio para todo operador judicial en su accionar frente a los derechos de los recurrentes:

La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso. Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, art. 25)

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en múltiples sentencias ha desarrollado el contenido de la tutela judicial efectiva, coincidiendo con lo que se señala en la Constitución ecuatoriana: se trata de una garantía judicial de protección que debe ser instaurada por cada Estado miembro mediante mecanismos adecuados; las disposiciones efectivas deberán corresponder con la realidad social, política y jurídica de cada país.

Con relación a lo anterior es válido citar el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Organización de Estados Americanos, 1969, art. 8)

Para una correcta aplicación de la tutela judicial efectiva, los Estados deben garantizar no solo el derecho de las personas a ser escuchadas por tribunales o jueces correspondientes, sino que deben observar cada uno de los derechos conexos a esta garantía procesal, por ejemplo, los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso. En esa misma línea argumentativa, en la Convención Americana de Derechos Humanos se dispone:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (Organización de Estados Americanos, 1969, art. 25)

De lo anterior se puede concluir que la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental de los seres humanos. Mediante él se otorga la confianza a los justiciables ante la



administración de justicia en virtud de que se tiene pleno conocimiento de que sus acciones no vulnerarán ni violentarán o quebrantarán los derechos durante ningún proceso judicial, ya que cuentan con los recursos horizontales y verticales necesarios y adecuados para el reclamo ante la autoridad judicial correspondiente.

Sobre esa base la Corte IDH (2011) en el caso *Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay* dio contexto al derecho a la tutela judicial efectiva reconociendo que este derecho implica, por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba). Por otra parte, ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto último no significa que siempre deba ser acogido, sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. (Corte IDH, 2011, párr. 122)

Para que existan los organismos judiciales competentes encargados de administrar justicia y garantizar los derechos de los recurrentes, es imperante que los Estados en la normativa nacional creen mecanismos idóneos para la materialización de las garantías judiciales.

La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. (Corte IDH, 1987, párr. 24)

Si los Estados no garantizan la efectividad de los recursos y acciones judiciales reconocidas en los ordenamientos jurídicos nacionales, se puede concluir que la ciudadanía en general se encuentra ante un grave riesgo de ser vulnerada. También cabe la posibilidad de que sus derechos fundamentales y los derechos humanos en general sean violentados e ignorados por parte del aparato judicial.

### **3. ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA Y FALLO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

#### **3.1. Análisis de la Resolución Nro. 10-25 de la Corte Nacional de Justicia**

La Corte Nacional de Justicia, considerando las atribuciones otorgadas en los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República del Ecuador, en los cuales se desarrolla el sistema de precedentes jurisprudenciales sustentados en los fallos de triple reiteración integrados por las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia (2015) respecto a un mismo punto de derecho, emitió la Resolución Nro. 10-25. En ese caso, la ex Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, sustentó la emisión de la Resolución Nro. 10-25 en virtud de los siguientes autos con fuerza de sentencia que recogían el mismo punto de derecho:

- Resolución Nro. 798-2015, del 01 de junio de 2015, dentro del proceso de tenencia y porte de armas.
- Resolución Nro. 581-2015, del 30 de mayo de 2015, dentro del proceso penal por presunto abuso sexual.
- Resolución Nro. 627-2015, del 15 de mayo de 2015, dentro del proceso por presunto delito de usurpación.
- Resolución Nro. 430-2015, del 09 de abril de 2015, dentro del proceso por presunto delito de hurto en grado de tentativa.
- Resolución Nro. 507-2015, del 27 de marzo de 2015, dentro del proceso por presunto delito de asociación ilícita.
- Resolución Nro. 475-2015, del 27 de marzo de 2015, dentro del proceso por presunto delito de lesiones.
- Resolución Nro. 407-2015, del 24 de marzo de 2015, dentro del proceso por presunto delito de daño a bien ajeno.

Todas las resoluciones antes mencionadas hacen referencia a los requisitos de admisibilidad determinados en el artículo 657<sup>1</sup> del COIP respecto al recurso de casación, señalando que existen exigencias de forma y de fondo que deben ser cumplidas a fin de

---

<sup>1</sup> “Artículo 657.- Trámite. - El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: (...) 2. El tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días convocará a audiencia. De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno” (COIP, 2014, art. 657).

que los recurrentes puedan sustanciar su recurso ante un Tribunal competente de la Corte Nacional de Justicia. En la Resolución Nro. 10-25 se estableció que si el recurso escrito no cumplía con los parámetros de admisibilidad, se debía inadmitir el recurso y ordenar su devolución al tribunal de origen.

Confirmar el criterio expuesto por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia y aprobar el informe remitido por la Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia; en consecuencia, declarar la existencia del siguiente precedente jurisprudencial obligatorio, por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho, que permite resolver la obscuridad existente sobre el alcance del artículo 657.2 del Código Orgánico Integral Penal en el sentido de que: Recibido el recurso de casación, en la Corte Nacional de Justicia, corresponde al tribunal designado por sorteo, determinar si el escrito de interposición cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 657.2, en caso de cumplirlos se convocará a audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, declarada la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaratoria no habrá recurso alguno. (Corte Nacional de Justicia, 2015, Resolución 10-25)

A partir de la promulgación de la Resolución Nro. 10-25 en el año 2015, la sala de conjuces de la Corte Nacional de Justicia (2015), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009), estableció hasta el año 2021 una fase de admisibilidad no reconocida por la ley respecto de los recursos de casación en materia penal. Ello generó una vulneración directa a los derechos fundamentales y de protección de las partes intervinientes en un proceso penal.

Para comprender la extralimitación de las funciones de la Corte Nacional de Justicia, es necesario señalar que dentro de sus responsabilidades no consta la producción legislativa procesal. Observadas las cosas desde el ángulo metodológico de la argumentación jurídica, la Corte Nacional sí interviene en la reconstrucción interpretativa de las normas, en concordancia con los niveles de la argumentación y los criterios de control, por lo que siempre debe ser tutelar del contexto de aplicación de la Constitución y las garantías reconocidas en la norma suprema, que en ningún momento facultan a ninguna autoridad administrativa ni judicial a limitar el acceso a la justicia de los ciudadanos (Corte Nacional de Justicia, 2013).

En tal virtud, se trata de una resolución en la que, sin entrar a considerar la validez o mérito de los argumentos hechos por el casacionista para sustentar el cargo, la Sala se contenta con desechar el recurso con el único argumento de que sus alegaciones han sido mal planteadas porque debieron invocarse al amparo de una causal de casación distinta de la que se ha usado o sustentar el escrito con requisitos formales no establecidos de manera taxativa por la Ley competente, en este caso, COIP. Sobre estas vulneraciones se ha pronunciado en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional de Justicia, señalando que existe una clara conexión entre la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a recurrir y la seguridad jurídica, dentro de los procesos de inadmisibilidad de recursos de casación:

La norma legal invocada por los conjuces accionados (artículo 6, numeral 4 de la Ley de Casación) señala que el recurso de casación debe contener “los fundamentos en que se apoye el recurso”; en tal virtud, los conjuces de casación aducen que el recurso interpuesto por el legitimado activo se limita a hacer un análisis general del caso, “sin que el recurrente haya puesto en evidencia las supuestas infracciones cometidas por el Tribunal juzgador”, lo que evidencia que la decisión judicial que se ataca en la presente, carece de la debida motivación en los términos que imperativamente exige el artículo 76, numeral 7, literal 1 de la Carta Suprema de la República, pues no se invocan normas o principios jurídicos en que se funda su decisión de inadmitir el recurso, ni mucho menos la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de los hechos que originaron la interposición del recurso de casación, lo que lleva a esta Corte a concluir que el auto de inadmisión de dicho recurso es arbitrario y, por tanto, violatorio de derechos. Al haberse interpuesto recurso de casación, con sujeción a la normativa pertinente, es obligación de los operadores jurídicos del máximo órgano jurisdiccional admitirlo a trámite, pues con ello se materializa el derecho consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, mediante la cual se impone a toda autoridad, administrativa o judicial, el deber de “garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues a pretexto de que no han concurrido “los requisitos formales previstos en el artículo 6, número 4 de la Ley de Casación” (lo que no es cierto, pues el recurso sí ha cumplido tal requisito) se le impide a la parte accionante el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal

m de la Carta Magna, esto es “recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos” (Corte Constitucional, 2014, p. 11)

### **3.2. Análisis de caso**

#### **3.2.1. Caso Nro. 8-19-IN y acumulado/21**

La sentencia Nro. 8-19-IN y acumulado/21, emitida por la jueza Teresa Nuques Martínez declaró la inconstitucionalidad por la forma de la Resolución Nro. 10-2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia, el 5 de julio de 2015, y publicada en el Registro Oficial Nro. 563, el 12 de agosto de 2015. Por conexidad, se declara la inconstitucionalidad del Código Orgánico Integral Penal por no contemplar un recurso idóneo para garantizar el derecho al doble conforme de los procesados en juicios penales, cuando la primera condena es dictada en casación (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, p.1).

En ese sentido, para que se presente una acción pública de inconstitucionalidad se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 79.5.b. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), que establece que los legitimados activos están compelidos a cumplir con cierta carga argumentativa. A su vez, dispone que las demandas de inconstitucionalidad contengan: argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, párr. 28-30). Al haber cumplido con los requisitos formales requeridos, la Corte Constitucional procedió a realizar el correspondiente análisis de las acciones presentadas.

La presente sentencia fue promulgada sobre la base de las siguientes acciones públicas de inconstitucionalidad,<sup>2</sup> presentada por el señor Andrés Santiago Salazar Arellano, por razones de fondo en contra de la resolución Nro. 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia. El proceso fue signado con el número de causa Nro. 8-19-IN.

Dentro de la acción presentada por el señor Salazar se estableció que, la Resolución Nro. 10-25 creó un proceso de admisibilidad del recurso de casación penal (Caso Nro. 8-19-IN y acumulado, 2019, p. 3), trámite que no se encuentra previsto ni reconocido en la legislación penal del Ecuador, modificando la

---

<sup>2</sup> El señor Andrés Santiago Salazar Arellano alega que el acto normativo impugnado contraviene el “principio republicano de gobierno, que conlleva la división de poderes y funciones” (Corte Constitucional, 2019, p. 3).

decisión del legislador ecuatoriano, sin que sea la Corte Nacional la institución correspondiente para reformar la esencia de la ley.

Como se puede observar en ningún momento la norma creada por el legislador ecuatoriano dispuso la existencia de un proceso de admisibilidad del 'escrito de interposición' del recurso de casación, como equivocadamente señala la Resolución"; y que "la aceptación o rechazo del recurso de casación debe ser resuelto por el tribunal en audiencia luego de haber escuchado a las partes y observando así el principio procesal de oralidad el cual establece que las decisiones se tomarán en audiencia; y el principio procesal de inmediación. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, p. 4)

### ***3.2.2. Acción presentada por los señores Coral Almeida y Coral Robalino***

Los señores Edgar Alonzo Coral Almeida y Guillermo Coral Robalino afirmaron que la Resolución Nro. 10-2015 contravino los artículos 186.6, 169, 76.3, 75, 76.1, 11.3, 426, 76.4, 24 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador. En cuanto a la acción presentada por los señores Coral Almeida y Coral Robalino, se estableció que la Resolución emitida por la Corte Nacional violenta desde sus orígenes el recurso de casación. Se señaló que

si bien es verdad, en la casación penal no se valora la prueba, porque no se juzga al procesado, el tribunal de casación de oficio en el ejercicio de la función de garante necesariamente debe verificar si las pruebas objetivamente consideradas han sido obtenidas, practicadas y valoradas con observancia de la constitución, los convenios internacionales de derechos humanos y la ley"; y, que "La valoración de la prueba es inconstitucional, no solo cuando el juzgador valora pruebas obtenidas o practicadas con violación de la constitución o la ley, sino también cuando habiendo sido obtenida o practicada constitucionalmente, no se la considera para resolver la causa, porque en este caso, se viola los principios de contradicción y de concentración de la prueba. Cuando el juzgador utiliza prueba impertinente, falsa o fraguada, o inexistente, viola el principio de legalidad procesal y además incurre en el vicio de indebida aplicación de la ley en el caso concreto. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, p. 4)

Al impedir que exista una audiencia pública y contradictoria para sustentar un recurso tan importante como el recurso de casación, la Corte Nacional violentó de manera directa lo dispuesto en el artículo 168.6 de la Constitución referente a que todas las actuaciones procesales y diligencias se llevarán a cabo mediante un sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración y contradicción. O sea, según los planteamientos propuestos por los señores Coral Almeida y Coral Robalino, con la Resolución Nro. 10-2015 se violó la garantía con la cual se reconoce que nunca se podrá sacrificar la justicia por omisiones de formalidades (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 169), más aún cuando la Corte Nacional exigió requisitos para una admisibilidad no prevista de manera previa por la ley.

Por otra parte, los accionantes establecieron que existió una transgresión a lo dispuesto en el artículo 76.3 de la Constitución, respecto a la garantía del debido proceso, al exigir requisitos no previstos en el COIP como norma orgánica en materia penal. Como se menciona en los argumentos esgrimidos por los señores, al exigirse requisitos de admisibilidad y de forma no previstos en la ley, para la admisión a trámite del recurso de casación, se conculca el derecho de acceso al recurso de casación. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, p. 6)

Una vez identificados los argumentos de las partes, en la Sentencia 8-19-IN y acumulado/21 (p. 9), se reconoció que el señor Andrés Santiago Salazar Arellano no cumplió con el ofrecimiento de argumentos claros y completos respecto a una posible incompatibilidad normativa de la Resolución 10-2015 con los artículos 11 numerales 2, 3, 5 y 6; 76 numerales 3; 5, 6 y 7.1.; 132 numeral 1; 133 numeral 2; 169; y, 201 de la Constitución. Por lo anterior, la Corte Constitucional no encontró razones para cuestionar la presunción de constitucionalidad de la Resolución impugnada y, por ello, no se abordaron dichos cargos.

Por su parte, la Corte Constitucional identificó, en el análisis constitucional, que los argumentos expuestos en la acción presentada por los señores Edgar Alonzo Coral Almeida y Guillermo Coral Robalino comparten un mismo núcleo argumental, a saber: la violación de derechos constitucionales por presuntamente exigirse requisitos de admisibilidad y de forma no previstos en la ley (Caso Nro. 8-19-IN y acumulado, 2019, p.10). En tal virtud, la Corte Constitucional abordó la acción de control constitucional exclusivamente a partir de una posible transgresión ocasionada al derecho a la tutela

judicial efectiva consagrada en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

Para defender la Resolución Nro. 10-25, la presidenta de la Corte Nacional de Justicia, en su informe de descargo detalló:

(...) el precedente jurisprudencial obligatorio (...) tiene un carácter jurisdiccional, puesto que tiene su origen y surge de la interpretación de la norma contenidos en fallos de diferentes Tribunales de las Salas de Casación que resuelven casos concretos”; y que, “por tanto la Corte Constitucional no puede conocer la demanda contra el Precedente Jurisprudencial Obligatorio fundamentado en fallos de triple reiteración, aprobado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante resolución 010-2015, por cuanto esta resolución no tiene carácter normativo sino una naturaleza jurisdiccional. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, p. 6)

El Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor,<sup>3</sup> entre otros puntos, resolvió lo siguiente:

1. Declarar que la resolución Nro. 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia, el 5 de julio de 2015, y publicada en el Registro Oficial Nro. 563, el 12 de agosto de 2015 es inconstitucional por la forma, declaratoria que tendrá efectos hacia el futuro<sup>4</sup>, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre estos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales.
2. Por conexidad, declarar la inconstitucionalidad por omisión del Código Orgánico Integral Penal, por no prever un recurso que garantice el derecho al doble conforme reconocido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.5. del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, p. 30)

---

<sup>3</sup> Jueces constitucionales: Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce (voto concurrente), Agustín Grijalva Jiménez (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín (voto concurrente); un voto salvado del juez constitucional Hernán Salgado Pesantes; y un voto en contra del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

<sup>4</sup> Se reproduce aquí el contenido textual de la nota 44 del documento consultado: “LOGJCC. Art. 95. Efectos de la sentencia en el tiempo. - Las sentencias que se dicten en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad surten efectos de cosa juzgada y producen efectos generales hacia el futuro” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, p. 30).



## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De la presente investigación se puede concluir que son los Estados los encargados de tutelar los derechos de la ciudadanía, eliminando cualquier barrera que pueda impedir el correcto ejercicio de los derechos fundamentales y las garantías de las partes procesales. En este caso, es imperante tener claro que el acceso a la justicia es un principio clave de todo Estado constitucional de derecho y de justicia. En el caso del recurso de casación en materia penal, se ha verificado que la falta de requisitos normativos respecto a un procedimiento previo de admisibilidad ha generado afectaciones graves al derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso y la garantía de impugnación.

La extralimitación de funciones que existió en la Resolución Nro. 10-2015, al no regirse por los requisitos formales establecidos por el COIP, generó una dilación a los derechos de los justiciables y un entorpecimiento indebido que, en muchos casos, concluyó con una falta de acceso a la justicia. Con ello se vulneró el peso que la Constitución de la República del Ecuador y la normativa internacional le han otorgado al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva.

El derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso en forma que eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad, frustrando el sentido del principio de tutela judicial efectiva de los derechos humanos. (Corte IDH, 2008, párr. 120)

La única solución jurídica efectiva que impediría que existan futuras vulneraciones dentro de la interposición de un recurso de casación en materia penal es la realización de una reforma integral del artículo 657 del COIP, que se centra en el procedimiento de admisibilidad y los requisitos que el recurso de casación escrito debe cumplir. Se ha demostrado la necesidad de que la casación penal, como medio impugnatorio extraordinario, sea plasmada en la ley penal con un mínimo de formalidades a fin de que no existan barreras u obstáculos para que un tribunal competente examine y resuelva posibles errores de derecho cometidos por parte de un tribunal *a quo*.

Dicha conclusión encuentra sustento en lo establecido por la Corte IDH en diversas sentencias en las cuales determinó que, en todo proceso penal, recursos formalistas y extraordinarios, con fases de admisibilidad previa que requieran un alto tecnicismo jurídico, no constituyen medios de impugnación adecuados para tutelar los

derechos de los recurrentes (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, p. 24). Es decir, así la casación funcionaría como recurso vertical, que finalmente conlleva a que un tribunal de alzada analice y enmiende los errores de derecho cumpliendo con mínimos requisitos técnicos jurídicos para calificar el medio de impugnación reducido a escrito. Su aplicación debe respaldarse en los principios que acompañan a la casación y su procedencia sin limitar la facultad de recurrir, pero sí resaltando la función real de este instrumento jurídico que, al poseer un carácter estrictamente técnico, obliga a ser tratado como corresponde: con probidad, preparación y conocimiento, respetando la esencia real de este medio de impugnación.

Al concluir este trabajo de investigación se colige que la búsqueda concreta de la justicia debe venir apadrinada de una correcta aplicación de reglas y principios que regulen la administración de justicia, la seguridad jurídica, el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Se recomienda que se añada el numeral nueve (9) al artículo 657 COIP, en el cual se determinen los requisitos de formalidad para la adecuada procedencia del recurso de casación, puesto a conocimiento del tribunal de la Corte Nacional de Justicia tomando en referencia los siguientes aspectos:

- Art. 657. 9. Se identifique el error de derecho, dentro de la sentencia recurrida y las normas en la misma que se consideran transgredidas.
- Tal error debe ser relacionado con el cargo casacional establecido en el artículo 656 COIP, sea por indebida aplicación, errónea interpretación o contravención expresa de la norma, bajo lo que establece el principio de taxatividad.
- Finalmente, argumentar la influencia del error en la decisión de la causa bajo lo que establece el principio de trascendencia.

Una vez realizada la reforma al artículo 657 del COIP, se recomienda que se generen espacios para la divulgación del conocimiento en los que se encuentren vinculadas todas las instituciones públicas encargadas del correcto acceso a la justicia. Entre las principales deben estar el Consejo de la Judicatura, la Corte Constitucional del Ecuador y la Corte Nacional de Justicia.

Asimismo, esta divulgación debe abarcar los espacios educativos de manera que se brinden herramientas a abogados y estudiantes de Derecho. Lo anterior redundaría en el fortalecimiento de las capacidades para vincular la realidad social con los espacios jurídicos de acuerdo con los constantes cambios que se presentan en la sociedad

ecuatoriana y sus diferentes requerimientos jurídicos. Como tema ineludible de las capacitaciones, se recomienda tratar con los operadores de justicia la importancia de una correcta presentación del recurso extraordinario de casación en cuanto mecanismo efectivo para defender los derechos de los recurrentes.

## REFERENCIAS

- Andrade, S. (2005). *La casación civil en el Ecuador*. Andrade & Asociados.
- Casarino, M. (2005). *Manual de derecho procesal. Derecho procesal civil*. Jurídica de Chile.
- Código de Procedimiento Penal [CDEP]. Ley 134 de 1983. Art. 373. 10 de junio de 1983 (Ecuador).  
<https://enlace.17d07.mspz9.gob.ec/biblioteca/juri/LEGISLACION/CODIGO%20DE%20PROCEDIMIENTO%20PENAL.pdf>
- Código de Procedimiento Penal [CDEP]. Ley 0. Registro Oficial Suplemento 360 de 13 de enero de 2000. Última modificación: 29 de marzo de 2010.
- Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ]. Ley 0 de 2009. Arts. 15, 25, 153, 201. 9 de marzo de 2009 (Ecuador).  
[https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo\\_organico\\_fj.pdf](https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf)
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. Arts. 5, 656, 657. 10 de febrero de 2014 (Ecuador).
- Constitución de la República del Ecuador. Arts. 11, 75, 76, 169, 184, 185. 20 de octubre de 2008 (Ecuador). [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 66-10-CEP. 8 de junio de 2011.
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 001-13-SEP-CC. 6 de febrero de 2013  
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=001-13-SEP-CC>.
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 018-14-SEP-CC. 22 de enero de 2014.  
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=018-14-SEP-CC>
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 095-14-SEP-CC. 4 de junio de 2014.  
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=095-14-SEP-CC>
- Corte Constitucional. Sentencia 082-16-SEP-CC. 16 de marzo de 2016.  
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=082-16-SEP-CC>
- Corte Constitucional. Sentencia Nro. 47-15-IN. 10 de marzo de 2021.  
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=47-15-IN/21>

- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21. 8 de diciembre de 2021.  
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=8-19-IN/21>
- Corte IDH. Opinión consultiva oc-9/87 del 6 de octubre de 1987. Garantías judiciales en estados de emergencia. 6 de octubre de 1987.  
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1264.pdf?view=1>
- Corte IDH. Sentencia del caso Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Caso Bayarri vs. Argentina. 30 de octubre de 2008.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_187\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_187_esp.pdf)
- Corte IDH. Sentencia del caso Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Caso Barbani Duarte y otros vs Uruguay. 13 de octubre de 2011.  
[https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.pdf)
- Corte Nacional de Justicia. 2013. *El principio de oralidad en la administración de justicia*. Imprenta de la Gaceta Judicial.  
[https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion\\_CNJ/aportes%20juridicos/Principio.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/aportes%20juridicos/Principio.pdf)
- Corte Nacional de Justicia. Resolución Nro. 10-25. 12 de agosto de 2015.  
[https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones\\_obligatorias/2015/15-10%20Triple%20reiteracion%20Admisibilidad%20del%20recurso%20de%20casacion%20penal.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones_obligatorias/2015/15-10%20Triple%20reiteracion%20Admisibilidad%20del%20recurso%20de%20casacion%20penal.pdf)
- Corte Suprema de Justicia. 1ra Sala Penal, fallo de 17 de octubre de 1998. Gaceta Judicial. Año CIXCX. Serie XVIII Nro. 7.
- Cueva, L. (2007). *La casación en materia penal*. Ediciones Cueva Carrión
- Escrache, J. (1851). *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Librería de Rosa.
- Flores, J. (2008). La casación penal ecuatoriana. *Ius Humani. Revista de Derecho*, 1, 229-243. <https://doi.org/10.31207/ih.v1i1.12>
- González García, G. (1968). *Manual de procedimiento penal*. Editorial Universitaria.
- Ley 0 de 2009. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 22 de octubre de 2009. Registro Oficial Suplemento 52.  
[https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_org2.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf)

- Martínez, F., y Caballero, E. (2009). El recurso de la casación. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, (12), 147-161.  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25585.pdf>
- Montero, D., y Salazar, A. (2013). Derecho de defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos. *Revista Judicial*, (110), 101-127.  
<https://www.kerwa.ucr.ac.cr/handle/10669/81538>
- Murcia Ballén, H. (2005). *Recurso de casación civil*. Librería El Foro de la Justicia.
- Ojeda Hidalgo, A. (2015). *El recurso de casación en materia penal*. [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. UASB Digital.  
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4856/1/T1870-MDP-Ojeda-El%20recurso.pdf>
- Organización de Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, del 7 al 22 de noviembre de 1969.  
[https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- Organización de Estados Americanos. (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá.
- Palacio, L. E. (2001). *Los recursos en el proceso penal*. Abeledo Perrot.
- Quintero B., y Prieto E. (2000). *Teoría general del proceso*. Editorial Temis.
- Rosales Gramajo, F. (2010). Derecho a recurrir. *Revista Regional de Derechos Humanos*, (2), 125-146. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r26038.pdf>
- Soriano Díaz, M. A. (2018). La admisibilidad del recurso de casación: análisis desde el enfoque constitucional. *USFQ Law Review*, 5(1), 178-196.  
<https://doi.org/10.18272/lr.v5i1.1223>

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Montero Bravo, Renato Alejandro** con C.C: # 1104812803, autor/a del **componente práctico del examen complejo: El recurso de casación penal y su pertinencia en la legislación ecuatoriana**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido componente práctico del examen complejo para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del **referido componente práctico del examen complejo**, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **24 de abril de 2023**



f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Montero Bravo, Renato Alejandro**

C.C: **1104812803**



**REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

**FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN**

<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	El recurso de casación penal y su pertinencia en la legislación ecuatoriana		
<b>AUTOR(ES)</b>	Montero Bravo, Renato Alejandro		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Paredes Caveró, Ángela		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Jurisprudencia		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	24 de abril de 2024	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	30
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Recurso de casación, penal, tutela judicial efectiva		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Casación, tutela judicial efectiva, recursos, admisibilidad, inadmisibilidad, Corte Nacional de Justicia, materia penal, principios constitucionales.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b>	<p>El recurso de casación en materia penal en Ecuador desde sus orígenes ha sufrido una gran transformación política y jurídica. En la presente investigación, basada en un análisis cualitativo, se examina la realidad legislativa y jurisprudencial del recurso de casación desde la emisión de la Resolución Nro. 10-2015 por parte de la Corte Nacional de Justicia el 5 de julio de 2015 y publicada en el Registro Oficial Nro. 563 el 12 de agosto de 2015. En dicha resolución se estableció que si el recurso de casación escrito no cumplía con los requisitos legales dispuestos en el artículo 657.2 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), los conjuces de la Corte estarían facultados a negar el recurso escrito sin audiencia de fundamentación, devolviendo el proceso penal al tribunal de origen sin que el recurrente goce de recurso impugnatorio adicional. Posteriormente, la Sentencia Nro.8-19-IN y acumulado/21, emitida por parte de la Corte Constitucional del Ecuador (2021), buscando tutelar los derechos de los justiciables, dejó sin efecto el fallo de triple reiteración emitida por parte de la Corte Nacional. Con esta acción, seis años después, se pretendió garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes al tener la posibilidad de sustentar de manera oral el recurso de casación ante un tribunal de alzada especializado y competente, eliminando la fase de admisibilidad dispuesta por un precedente jurisprudencial reconocido por la Corte Nacional. Se concluye que las garantías hoy reconocidas en la sentencia emitida por la Corte Constitucional demuestran la necesidad de que la función legislativa realice una reforma integral a la normativa penal que regula el recurso de casación, a fin de precautelar los derechos de los recurrentes</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-0992902713	<b>E-mail:</b> renatomonero@hotmail.es	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre:</b> Ab. Paredes Caveró, Ángela María. Mgs		
	<b>Teléfono:</b> +593 - 997604781		
	<b>E-mail:</b> angela.paredes01@cu.ucsg.edu.ec		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			